

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la  
Detención Arbitraria en su 86º período de sesiones,  
18 a 22 de noviembre de 2019****Opinión núm. 70/2019 relativa a Mohammed al Qahtani  
(Estados Unidos de América)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 31 de julio de 2019 al Gobierno de los Estados Unidos de América una comunicación relativa a Mohammed al Qahtani. El Gobierno no respondió a la comunicación. Los Estados Unidos son parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. Mohammed al Qahtani es nacional de la Arabia Saudita. Nació en 1979 en Dalam (Arabia Saudita). La fuente informa de que el Sr. al Qahtani ha padecido enfermedades mentales desde que era un niño. Estas comenzaron a manifestarse como ideación paranoide y alucinaciones auditivas y, según se informa, a medida que crecía el Sr. al Qahtani empezó a tener dificultades para controlar su comportamiento. En una ocasión, la policía de Riad lo encontró desnudo en un basurero. En otra ocasión, el Sr. al Qahtani arrojó su teléfono celular por la ventana de un auto en movimiento, so pretexto de que estaba afectando su mente.

5. En mayo de 2000, tras haber presentado un brote psicótico agudo, el Sr. al Qahtani fue hospitalizado contra su voluntad en un pabellón de psiquiatría por cinco días. Durante una visita a La Meca, había intentado suicidarse lanzándose al tráfico. El Sr. al Qahtani presentó ideas delirantes persistentes durante su estancia en el hospital, donde se le puso bajo sedación y se le administraron fármacos neurolépticos. La fuente informa de que estos sucesos se produjeron menos de un año y medio antes del comienzo de su privación de libertad en la bahía de Guantánamo (Cuba).

#### a) Detención, reclusión, traslado e interrogatorio

6. Según la fuente, las fuerzas de seguridad pakistaníes detuvieron al Sr. al Qahtani el 15 de diciembre de 2001 cuando cruzaba la frontera entre el Afganistán y el Pakistán. Once días después, fue entregado a las autoridades de los Estados Unidos, que posteriormente lo trasladaron a la bahía de Guantánamo el 12 de febrero de 2002.

7. Inmediatamente después de que el Sr. al Qahtani llegara a la bahía de Guantánamo, las fuerzas gubernamentales de los Estados Unidos comenzaron a interrogarlo, entre ellas personal del equipo de tareas conjunto, el Equipo de Tareas de Investigación Penal y el Buró Federal de Investigaciones de Camp X-Ray. Según la fuente, el Sr. al Qahtani afirmó que era inocente de todo delito.

8. El 15 de julio de 2002, el Buró Federal de Investigaciones informó al personal militar de la bahía de Guantánamo de que creía que el Sr. al Qahtani había participado en la conspiración que tuvo por objeto llevar a cabo los atentados del 11 de septiembre de 2001. A raíz de esa acusación, el 8 de agosto de 2002 las autoridades trasladaron a una celda de aislamiento al Sr. al Qahtani, quien, según la fuente, permaneció recluido en régimen de aislamiento al menos durante cinco meses, hasta principios de 2003. La fuente alega que, durante ese tiempo, se le sometió a un trato equivalente a tortura, lo que las autoridades reconocieron posteriormente.

9. La fuente informa de que el Sr. al Qahtani, mientras permaneció recluido en régimen de aislamiento, estuvo completamente aislado de todo ser humano. Su celda estaba iluminada permanentemente. No interactuó con nadie más que con los encargados de interrogarlo. Según la fuente, no había ninguna razón legítima ni jurídica para recluirlo en régimen de aislamiento. La finalidad era intimidarlo, extraerle más información y castigarlo por su aparente falta de cooperación. El Sr. al Qahtani describió con detalle las repercusiones de dicha reclusión:

“El aislamiento me ha destruido... [Fue] como tener una enorme montaña encima. Y la presión sobre mí era tan grande que me arrancaba lágrimas de los ojos... No tenía noción del paso [del tiempo], no había ninguna manera de medirlo. Me di cuenta de que yo también me había [envilecido]. A veces estaba histérico. Y lloraba, lloraba y lloraba. Otras veces hablaba conmigo mismo, con los encargados del interrogatorio, con mi familia [aunque no había nadie allí].”

10. En noviembre de 2002, los agentes del Buró Federal de Investigaciones observaron esas y otras alteraciones, e indicaron que después de tres meses de aislamiento el Sr. al Qahtani había empezado a hablar con personas imaginarias, a oír voces y a acurrucarse en un rincón de su celda cubierto con una sábana durante horas. Según se informa, en una carta en la que señalaban a la atención de otras autoridades los presuntos malos tratos a los que se sometía a las personas recluidas, el Director Auxiliar Adjunto del Buró señaló que el comportamiento del Sr. al Qahtani correspondía a síntomas de daño psicológico sumamente grave.

11. La fuente alega que, a principios de septiembre de 2002, los funcionarios de los servicios de inteligencia militar de los Estados Unidos planificaron y elaboraron un régimen de interrogatorio más agresivo para el Sr. al Qahtani y otros detenidos. En el diseño de esas técnicas intensivas de interrogatorio, los funcionarios de los servicios de inteligencia militar aplicaron tácticas utilizadas en un programa originalmente diseñado con el fin de entrenar al personal militar para resistir la tortura en caso de que fueran capturados por fuerzas enemigas. En octubre de 2002, los interrogadores militares utilizaron perros de ataque para intimidar al Sr. al Qahtani y explotar sus fobias. Entre el 23 de noviembre de 2002 y el 11 de enero de 2003, el Sr. al Qahtani fue sometido a un nuevo régimen de interrogatorio conocido como el “primer esquema de interrogatorio especial”.

12. Además, la fuente alega que, durante el período de siete semanas que duró el esquema de interrogatorio, funcionarios de los Estados Unidos sometieron al Sr. al Qahtani a malos tratos físicos, humillaciones sexuales y otros tipos de tortura. Se le interrogó en sesiones periódicas de 20 horas. No se le permitió dormir más de 4 horas por noche, por lo que el Sr. al Qahtani estaba agotado física y mentalmente. Para evitar que durmiera, los guardias lo cambiaban de celda durante la noche, mantenían todas las celdas iluminadas las 24 horas del día, lo despertaban haciendo ruidos fuertes y alteraban sus hábitos de sueño al permitirle dormir solo durante el día. Según la fuente, el Sr. al Qahtani se vio obligado a soportar tanto calor como frío intensos. En varias ocasiones, sus interrogadores regularon el aire acondicionado para disminuir la temperatura de la habitación mientras le echaban agua fría en la cabeza. En repetidas ocasiones al Sr. al Qahtani se le aplicaron fuertes medidas de inmovilización y se le obligó a adoptar posturas forzadas, por ejemplo, permanecer de pie completamente erguido hasta por 4 horas con los brazos extendidos a los lados. También se le sometió a “esposamiento de máxima restricción de la movilidad”, un método por el que los interrogadores le sujetaron las muñecas a los tobillos mediante esposas de metal o de plástico, lo que le forzó a permanecer encorvado mientras yacía en el suelo o sentado en una silla. Además, el Sr. al Qahtani fue expuesto a música ensordecedora durante períodos prolongados, se le obligó a afeitarse la cabeza y la barba, y el personal médico lo puso en régimen de nutrición parenteral forzada.

13. La fuente afirma que el Sr. al Qahtani también fue sometido a humillación sexual, tanto por parte de los interrogadores femeninos como de los masculinos. Se le obligó a desnudarse en presencia de personal femenino y a soportar las provocaciones de carácter sexual de las interrogadoras, por ejemplo, bailes eróticos. Se le obligó a usar un sostén y a colocarse ropa interior femenina sobre la cabeza. Según la fuente, los interrogadores dijeron al Sr. al Qahtani que era homosexual y que los demás reclusos de la bahía de Guantánamo tenían conocimiento de su orientación sexual. El Sr. al Qahtani también fue objeto de humillación religiosa, ya que los interrogadores le impidieron rezar, se pusieron en cuclillas sobre un Corán y amenazaron con profanarlo.

14. El Sr. al Qahtani fue sometido a trato degradante que tenía por objeto despojarlo de su humanidad. Los interrogadores le impidieron usar el inodoro durante los interrogatorios, lo que lo obligó a orinarse encima. Lo forzaron a bailar e hicieron que recogiera basura con las manos. Según se informa, le ataron una correa al cuello, lo pasearon por la habitación y lo obligaron a actuar como un perro. Le gritaron y lo insultaron constantemente. Compararon a su familia con una manada de ratas y le dijeron que las mujeres de su familia eran prostitutas. Amenazaron con trasladarlo a un país en el que se le sometería a formas de tortura más intensas.

15. Durante todo ese tiempo, el Sr. al Qahtani permaneció totalmente aislado del resto del mundo. La fuente afirma que no se le permitió tener ningún tipo de contacto humano fuera de las sesiones de interrogatorio. Los guardias que le fueron asignados se negaban a

hablar con él y le ordenaban que se alejara cuando estuvieran presentes. Incluso después de que el período de reclusión en régimen aislamiento concluyera, en enero de 2003, el Gobierno siguió denegándole el acceso al mundo exterior durante cinco años más, hasta 2008.

16. En mayo de 2008, el Gobierno retiró todos los cargos penales que pesaban contra el Sr. al Qahtani. El 14 de enero de 2009, la alta funcionaria a cargo de la Oficina de Comisiones Militares reconoció: “Torturamos a Qahtani. El trato al que se le sometió se ajusta a la definición jurídica de tortura. Por eso no remití [su] caso [para que se le enjuiciara]”.

b) Consecuencias del trato al que el Sr. al Qahtani fue sometido

17. La fuente sostiene que el trato al que el Gobierno sometió al Sr. al Qahtani habría traumatizado a todo aquel a quien se le hubiera aplicado. Incluso quienes no sufren una enfermedad mental verían permanentemente trastornado su “sentido de la identidad, su individualidad, su dignidad [y] su percepción de la realidad” como resultado de ese trauma<sup>1</sup>. El Sr. al Qahtani ha padecido problemas de salud mental durante toda su vida, y el trato al que se le sometió lo llevó a sentirse profundamente aislado, desesperado e indefenso.

18. Del 22 al 27 de mayo de 2015 y del 22 al 27 de enero de 2017, un médico diplomado en psiquiatría, neurología y psiquiatría forense se reunió con el Sr. al Qahtani en Camp Echo, en la bahía de Guantánamo, para examinar su salud mental. Según se informa, durante el examen el Sr. al Qahtani le dijo al médico:

“Estaba completamente solo en el mundo. No encontraba ninguna manera de detener la tortura. No encontré ninguna manera de matarme. ...Lo que me llevaba a desear la muerte no era la determinación de morir, sino la necesidad de detener la tortura psicológica, el terrible dolor del aislamiento... Los efectos de la tortura psicológica eran horribles. Incluso peores que los de la tortura física.”

19. Además, la fuente informa de que el Sr. al Qahtani presentó alucinaciones auditivas y visuales. A veces creía que había fantasmas presentes. En otras ocasiones, escuchaba que un pájaro le hablaba desde fuera y que le aseguraba que aún seguía vivo.

20. La fuente alega que el grave daño que se infligió al Sr. al Qahtani tuvo consecuencias drásticas para su salud física. En una ocasión, documentada en la bitácora del interrogatorio, fue trasladado de emergencia a un hospital de la base militar porque su frecuencia cardíaca había disminuido a cerca de la mitad de los latidos por minuto normales como resultado de la intensa privación de sueño y el trauma. Según la fuente, las autoridades militares siguieron interrogando al Sr. al Qahtani en la ambulancia durante el traslado al hospital. Las autoridades militares le permitieron dormir una noche entera, pero, después de que el personal médico le diera el alta, reanudaron el interrogatorio al día siguiente.

21. Además, la enfermedad mental crónica del Sr. al Qahtani y los repetidos traumatismos craneoencefálicos sufridos anteriormente socavaron su capacidad para tomar decisiones por sí mismo. Como resultado de ello, los déficits psicológicos y cognitivos del Sr. al Qahtani lo dejaron vulnerable a la manipulación y la coacción. El médico determinó que los tratos a los que se le había sometido, especialmente la combinación de la reclusión en régimen de aislamiento, la privación de sueño, la exposición a temperaturas y ruidos intensos, la adopción de posturas forzadas, la desnudez forzada, las inspecciones de orificios corporales, las agresiones y las humillaciones sexuales, las palizas, el estrangulamiento, las amenazas de traslado y la aplicación de la técnica del submarino, habrían trastornado gravemente y dejado consecuencias a largo plazo en el sentimiento de identidad y las funciones cognitivas de cualquier persona “incluso en caso de que no presentara una enfermedad psiquiátrica previa”.

<sup>1</sup> Memorando que la Dra. Emily A. Keram (una especialista en neurología y psiquiatría que reconoció al Sr. al Qahtani) remitió a Ramzi Kassem (uno de los asesores jurídicos del detenido), titulado “*Re: Mohammed al-Qahtani*”, 5 de junio de 2016.

22. La tortura y el trato inhumano al que se sometió al Sr. al Qahtani fueron objeto de investigaciones e informes, así como el tema de un memorando elaborado por el ex Asesor Jurídico de la Armada de los Estados Unidos, en el que este advirtió que el uso de esos métodos de interrogatorio inaceptables podría poner al personal de los Estados Unidos en riesgo de ser enjuiciados por crímenes de guerra.

23. Según la fuente, el Sr. al Qahtani está abrumado por reviviscencias de la tortura a la que se le sometió, un síntoma de trastorno de estrés post-traumático. Refiere pesadillas, pensamientos molestos relacionados con el trauma, miedo, melancolía vergüenza y enajenación. Se siente atormentado por las lesiones cutáneas que se manifiestan cuando recuerda la tortura de que fue objeto. Además, sigue presentando síntomas de depresión. La fuente afirma que, si permanece recluido en la bahía de Guantánamo, sus síntomas probablemente empeorarán.

24. La fuente alega que cabe la posibilidad de que el Sr. al Qahtani necesite atención de salud mental de por vida, un servicio al que no tiene acceso adecuado en la bahía de Guantánamo. Asimismo, considera que es “imposible que el Sr. al Qahtani establezca una relación eficaz entre médico y paciente” con ninguno de los miembros del personal facultativo de la bahía de Guantánamo, ya que fueron determinantes para que se le sometiera a tortura. Además, incluso si fuera posible administrarle tratamiento farmacológico, este sería insuficiente por sí solo. Un médico llegó a la conclusión de que, si deseaba tener posibilidades de recuperarse, el Sr. al Qahtani necesitaba recibir tratamiento adecuado a su cultura, y debía contar con el apoyo de su familia y de profesionales de la medicina en los que confiara.

c) Actuaciones incoadas contra el Sr. al Qahtani

25. Desde que el Sr. al Qahtani fue detenido por primera vez, el 15 de diciembre de 2001, nunca ha sido enjuiciado. El 21 de octubre de 2004, casi tres años después de que comenzara su privación de libertad, el Gobierno integró un Tribunal de Determinación del Estatuto de los Combatientes, un mecanismo integrado en su totalidad por oficiales militares, a fin de determinar si el Sr. al Qahtani era un “combatiente enemigo”. Este compareció ante el tribunal, pero no tuvo acceso a asistencia letrada. Tampoco se le informó de los cargos específicos que pesaban en su contra. La fuente alega que el tribunal se basó únicamente en testimonios indirectos de funcionarios e información obtenida mediante tortura. El Sr. al Qahtani no tuvo la oportunidad de rebatir las pruebas que se presentaron en su contra porque se consideró que eran “documentos clasificados”.

26. En octubre de 2005, el Center for Constitutional Rights presentó en el Tribunal de Distrito del Distrito de Columbia un recurso de *habeas corpus* en nombre del Sr. al Qahtani. Desde esa fecha, su caso ha estado pendiente ante el Tribunal. La fuente sostiene que el procedimiento de *habeas corpus* no sustituye la celebración de un juicio penal porque el Gobierno no tiene la obligación de presentar testigos y en el procedimiento se utilizan criterios de examen muy limitados y sumamente deferentes para el Gobierno.

27. En 2005, 2006 y 2008, el Gobierno integró una Junta de Revisión Administrativa, que llegó a la conclusión de que era necesario mantener al Sr. al Qahtani privado de libertad. La fuente afirma que, nuevamente, la Junta se basó en testimonios indirectos y no permitió que el Sr. al Qahtani contara con asistencia letrada, refutara las declaraciones de ningún testigo ni presentara testigos de descargo. Durante todas las actuaciones, el Sr. al Qahtani negó tener conocimiento de los ataques del 11 de septiembre de 2001.

28. Según la fuente, el Sr. al Qahtani sigue privado de libertad, aunque hace tiempo que el Gobierno retiró todos los cargos que pesaban contra él. El 11 de febrero de 2008, más de seis años después de su detención, el Gobierno anunció que enjuiciaría al Sr. al Qahtani en una comisión militar por asesinato en contravención de las leyes de la guerra junto con otros cinco presuntos miembros de Al-Qaida. Sin embargo, el juicio nunca se celebró. El 12 de mayo de 2008, la comisión militar anunció el retiro de todas las acusaciones formuladas contra el Sr. al Qahtani, sin dar ninguna explicación. El 18 de noviembre de 2008, el Jefe de la Fiscalía anunció que presentaría nuevos cargos contra el Sr. al Qahtani sobre la base de lo que él afirmaba que eran “pruebas independientes y fiables”, pero esas acusaciones nunca se formularon.

29. El 14 de julio de 2009, la alta funcionaria a cargo de la Oficina de Comisiones Militares explicó que no había presentado cargos contra el Sr. al Qahtani porque “[el] trato al que se le sometió se ajusta a la definición jurídica de tortura”.

30. El 16 de julio de 2016, un tercer órgano no jurisdiccional, la Junta de Examen Periódico, examinó la privación de libertad del Sr. al Qahtani. Dos días después, el 18 de julio de 2016, la Junta se negó a autorizar que fuera puesto en libertad, y lo condenó a reclusión por tiempo indefinido. Según la fuente, el proceso que siguió la Junta de Examen Periódico presentó muchas de las deficiencias que tuvieron las actuaciones incoadas por el Tribunal de Determinación del Estatuto de los Combatientes y la Junta de Revisión Administrativa. La Junta de Examen Periódico no es independiente del poder ejecutivo, y las decisiones que adopta no están sujetas a revisión judicial. La persona detenida no tiene la posibilidad de conocer las acusaciones que pesan en su contra, salvo de manera muy vaga, porque se consideran información clasificada. A su abogado no se le permite examinar de manera integral la comunicación que el Gobierno presenta a la Junta ni comentar con su cliente la información que se le permite ver. Los prisioneros no pueden reunirse con sus abogados para deliberar en relación con la Junta sin que haya un representante del ejército presente.

31. La fuente informa de que la Junta de Examen Periódico denegó al equipo de abogados del Sr. al Qahtani autorización para examinar el expediente completo en el que la Junta había basado su decisión. A pesar de las reiteradas solicitudes al respecto que presentó la defensa, solo se le proporcionaron “resúmenes y documentos sustitutos” de fragmentos del expediente que la Junta había examinado. La fuente considera que es probable que la decisión de la Junta se basara en las declaraciones que el Sr. al Qahtani formuló bajo tortura debido a que, en términos generales, esas pruebas no se excluyen a menos que todos los organismos participantes coincidan en que se obtuvieron mediante tortura.

32. La Junta de Examen Periódico está integrada por funcionarios del poder ejecutivo de los Departamentos de Defensa, Seguridad Nacional, Justicia y Estado, así como por los Jefes de Estado Mayor. Tiene la finalidad expresa de “auxiliar al poder ejecutivo” en la toma de decisiones. La revisión de las resoluciones de la Junta de Examen está a cargo de un comité de revisión integrado por funcionarios de alto nivel del poder ejecutivo, a saber, el Secretario de Estado, el Secretario de Defensa, el Secretario de Seguridad Nacional, el Director del Servicio Nacional de Inteligencia y el Presidente de los Jefes de Estado Mayor. Antes de que la Junta autorice la puesta en libertad de un detenido, todos los organismos deben concertar un acuerdo unánime, incluidos los organismos responsables de someter a tortura a las personas recluidas en la bahía de Guantánamo y en otros lugares.

33. El propósito de la Junta de Examen Periódico es determinar si es necesario mantener a una persona privada de libertad para proteger a los Estados Unidos de una amenaza considerable para la seguridad nacional. La persona recluida solo tiene derecho a formular declaraciones escritas u orales, presentar información pertinente, responder a las preguntas de la Junta y presentar testigos razonablemente disponibles. No está previsto sobre quién recae la carga de la prueba ni qué normas deben cumplirse para determinar si una persona debe permanecer recluida o ser puesta en libertad.

34. El resultado del sistema vigente en la bahía de Guantánamo al amparo de la Junta de Examen Periódico es que las personas a las que el Gobierno no consigue enjuiciar no reciben el beneficio de no ser procesadas. En cambio, la situación de las personas privadas de libertad puede empeorar considerablemente, por ejemplo, se les puede recluir por tiempo indefinido.

d) Análisis jurídico

35. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. al Qahtani es arbitraria conforme a las categorías I, III y V.

Categoría I

36. En relación con la categoría I, la fuente afirma que la privación de libertad del Sr. al Qahtani no tiene fundamento jurídico porque no está autorizada con arreglo a ninguna

ley nacional. Si bien el Gobierno podría argumentar que el Sr. al Qahtani permanece recluido de conformidad con la “Autorización para el Uso de la Fuerza Militar”, esa resolución no dispone explícitamente la detención ni la reclusión y, por lo tanto, no proporciona fundamento jurídico nacional para justificar la privación de libertad. Aunque la privación de libertad del Sr. al Qahtani se ajustara a derecho en el plano nacional con arreglo a la Autorización, seguiría contraviniendo el derecho internacional, ya que es de carácter indefinido, es prolongada y se realizó con fines improcedentes.

37. Además, la privación de libertad en curso del Sr. al Qahtani no puede justificarse sobre la base de las declaraciones autoincriminatorias que formuló y que se obtuvieron mediante largas sesiones de tortura diseñadas para doblegarlo. Es bien sabido que mediante esas técnicas se obtienen confesiones falsas, ya que las víctimas se ven obligadas a decir lo que los interrogadores desean oír para intentar detener la tortura. Dichas declaraciones no solamente carecen de fiabilidad, sino que, con arreglo al derecho internacional, son inadmisibles como prueba.

38. Además, no está previsto poner fin a la reclusión del Sr. al Qahtani. No se le ha enjuiciado, no se le ha condenado, no está cumpliendo ninguna sentencia y los cargos que pesan contra él fueron retirados. No obstante, el Gobierno alega que el Sr. al Qahtani permanecerá privado de libertad hasta que la lucha con Al-Qaida llegue a su fin. La fuente afirma que no está previsto poner fin a la detención administrativa del Sr. al Qahtani en algún momento ni de manera definitiva, por lo que la privación de libertad a la que está sometido es arbitraria.

39. La fuente señala que la detención administrativa prolongada está prohibida con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos. A la fecha, el Sr. al Qahtani ha permanecido recluido durante más de 17 años en la bahía de Guantánamo, un período con una duración injustificadamente prolongada, especialmente porque los Estados Unidos no han declarado un estado de emergencia.

40. Por último, la fuente sostiene que el derecho internacional prohíbe la detención administrativa con fines de interrogatorio. En el caso del Sr. al Qahtani, el objetivo primordial de la privación de libertad no es impedir que tome las armas, sino interrogarlo para obtener información. Los detalles relativos a su reclusión, interrogatorio y tortura están bien documentados. El uso de la privación de libertad para tales fines carece de fundamento jurídico.

### Categoría III

41. En relación con la categoría III, la fuente sostiene que la vulneración por parte del Gobierno del derecho a un juicio imparcial hace que la privación de libertad del Sr. al Qahtani sea arbitraria.

42. El derecho internacional de los derechos humanos exige que los Estados comuniquen sin demora a las personas detenidas los motivos de la privación de libertad, independientemente de que la detención sea de carácter penal o administrativo. La fuente recuerda que el Gobierno no informó al Sr. al Qahtani de los motivos oficiales de su detención hasta finales de 2005, cuatro años después de que se le detuviera. Tal demora es inexcusable. El Sr. al Qahtani tenía derecho a que se le notificaran oficialmente los motivos de su detención en el momento en que se le puso bajo arresto, no después de cuatro años de reclusión, interrogatorios y tortura.

43. Además, el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe que se detenga a las personas sin ofrecerles la posibilidad real de ser oídas sin demora por un juez u otra autoridad. La fuente recuerda que el Sr. al Qahtani fue entregado a los Estados Unidos el 27 de diciembre de 2001, y que durante los siguientes 1.029 días permaneció recluido, se le interrogó, se le torturó y, además, se le negó la posibilidad de que una autoridad examinara su caso. No fue sino a finales de 2004 que finalmente compareció en una audiencia administrativa ante un tribunal militar. Por otro lado, el hecho de que, durante los tres años que transcurrieron desde que el Sr. al Qahtani fue detenido, el Gobierno no le diera la posibilidad de que su caso se sometiera a examen, así fuera limitado, agrava la vulneración de su derecho a que una autoridad examinara su caso sin demora.

44. La fuente recuerda que, con arreglo al artículo 14, párrafo 1, del Pacto, todas las personas tienen derecho a “ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”. Los principios de esa disposición se aplican a las personas que hayan sido detenidas bajo sospecha de haber participado en actos de terrorismo. En los artículos 9 y 14 del Pacto se dispone que a esas personas se les deben conceder las debidas garantías procesales. El primer examen al que se sometió la situación de privación de libertad del Sr. al Qahtani tuvo lugar 34 meses después de su detención inicial de 15 de diciembre de 2001, por conducto del Tribunal de Determinación del Estatuto de los Combatientes, órgano que solo está integrado por oficiales militares, no es jurisdiccional y no cumplió con las debidas garantías procesales. El segundo, el tercer y el cuarto examen a los que se sometió la situación de privación de libertad tuvieron lugar en 2005, 2006 y 2008, por conducto de la Junta de Revisión Administrativa, otro órgano no jurisdiccional. En ninguna de esas audiencias se ha cumplido con las garantías procesales previstas en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

45. La fuente alega que, al igual que el Tribunal y la Junta de Revisión Administrativa, la Junta de Examen Periódico no hace efectivo el derecho a un juicio imparcial e independiente, ya que está integrada por miembros del poder ejecutivo, la misma rama del gobierno que privó de libertad al Sr. al Qahtani en primer lugar. Se trata de un mecanismo que auxilia al poder ejecutivo en la toma de decisiones, no en la realización de un examen independiente del fondo de los casos de los detenidos. Una junta de examen integrada por miembros del poder ejecutivo no puede considerarse un órgano independiente. El Comité de Derechos Humanos ha observado que es inherente al correcto desempeño de la función judicial que la autoridad que la ejerza sea independiente, objetiva e imparcial<sup>2</sup>. Esos requisitos son de aplicación para quienes están sometidos a detención militar y para las personas privadas de libertad debido a la adopción de medidas de lucha contra el terrorismo o de seguridad.

46. Además, la fuente sostiene que en la audiencia celebrada por la Junta de Examen Periódico no se cumplieron las garantías procesales previstas en el artículo 14 del Pacto. La Junta no excluye las pruebas obtenidas mediante tortura a menos que todos los organismos participantes estén de acuerdo en que los interrogadores sometieron al detenido a tortura. En repetidas ocasiones se hizo caso omiso de las solicitudes que el Sr. al Qahtani presentó para que se le permitiera examinar todas las pruebas presentadas a la Junta. Solamente se le facilitó un resumen no clasificado de las pruebas. Debido a que no se le informó con precisión sobre las pruebas que la Junta examinaría, el Sr. al Qahtani no tuvo forma de presentar una defensa eficaz contra esas pruebas ni consiguió argumentar que tenía derecho a ser puesto en libertad.

47. El derecho internacional de los derechos humanos exige que las personas privadas de libertad tengan inmediatamente acceso a un abogado. Al Sr. al Qahtani se le denegó la posibilidad de contar con asistencia letrada tras su detención inicial y durante las cuatro primeras audiencias administrativas que se celebraron. Tras su detención y reclusión en diciembre de 2001, no se le permitió disponer de un abogado hasta diciembre de 2005.

#### Categoría V

48. En relación con la categoría V, la fuente sostiene que la detención de una persona basada en el origen nacional constituye una vulneración manifiesta de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. El Comité de Derechos Humanos ha dejado claro que esa prohibición se hace extensiva a la discriminación basada en la ciudadanía<sup>3</sup>. Todos los prisioneros trasladados a la bahía de Guantánamo eran musulmanes, lo que indica que el Gobierno de los Estados Unidos ha discriminado por motivos de religión y de origen nacional.

49. La bahía de Guantánamo es una prisión militar reservada exclusivamente para extranjeros musulmanes. Se creó específicamente para poner a los extranjeros en reclusión

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, párr. 32.

<sup>3</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 15 (1986), relativa a la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, párr. 2.

fuera del alcance de la protección constitucional de los Estados Unidos. Debido a su condición de extranjero, el Sr. al Qahtani ha permanecido en reclusión indefinida y prolongada, se le han denegado las garantías procesales básicas y se le ha sometido durante años a interrogatorios y tortura.

#### *Respuesta del Gobierno*

50. El 31 de julio de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones, y le solicitó que presentara información detallada, a más tardar el 30 de septiembre de 2019, sobre la situación actual del Sr. al Qahtani. El Grupo de Trabajo pidió también al Gobierno que aclarase las disposiciones legales que justificaban que siguiera estando privado de libertad, así como la compatibilidad de estas con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a garantizar la integridad física y mental del Sr. al Qahtani.

51. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno a dicha comunicación. Este no solicitó una prórroga del plazo para responder, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

#### **Examen**

52. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

53. En los últimos dieciocho años, desde que se produjeron los sucesos del 11 de septiembre de 2001, el Grupo de Trabajo ha creado un fondo considerable de análisis jurídicos y de jurisprudencia en que se reafirma que la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es una norma imperativa (*jus cogens*) del derecho internacional que no permite excepciones<sup>4</sup>, y que la reclusión prolongada e indefinida de personas en la bahía de Guantánamo vulnera esa prohibición.

54. El Grupo de Trabajo considera oportuno reiterar brevemente los principios fundamentales pertinentes para la presente opinión, sobre la base de sus anteriores análisis de la detención en la bahía de Guantánamo:

a) En su informe anual de 2002, el Grupo de Trabajo publicó su “Opinión jurídica sobre las medidas de privación de libertad de las personas detenidas en la bahía de Guantánamo” (E/CN.4/2003/8, párrs. 61 a 64). El Grupo de Trabajo consideró que tanto el Tercer Convenio de Ginebra como el Pacto eran parte del marco jurídico aplicable a las personas detenidas en la bahía de Guantánamo. En caso de que un tribunal competente no reconozca la condición de prisionero de guerra de un detenido de conformidad con el Tercer Convenio de Ginebra, siguen siendo aplicables el derecho a que se examine la legalidad de la detención y el derecho a un juicio imparcial en virtud de los artículos 9 y 14 del Pacto<sup>5</sup>;

b) En 2006 el Grupo de Trabajo, conjuntamente con otros cuatro titulares de mandatos, presentó a la antigua Comisión de Derechos Humanos un informe sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo (E/CN.4/2006/120), que contiene varias conclusiones importantes:

i) Habida cuenta de que el Comité de Derechos Humanos ha determinado de forma consistente que un Estado parte en el Pacto debe garantizar los derechos establecidos en este a cualquier persona sometida a su poder o control efectivo, las

<sup>4</sup> Véanse A/HRC/22/44, párr. 51, y las opiniones núms. 89/2017, párr. 36; 50/2014, párr. 66; y 10/2013, párr. 32.

<sup>5</sup> Véase E/CN.4/2006/7, párrs. 68 a 75, en particular el párr. 70; y A/HRC/4/40, párrs. 14 y 15, en particular el párr. 14. Véanse también las opiniones núms. 89/2017, párr. 37 a); 53/2016, párr. 42; 3/2009, párr. 30; 2/2009, párr. 27; y 44/2005, párr. 13. Véase asimismo Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, *Human Rights Situation of Detainees at Guantánamo* (Varsovia, 2015), párrs. 8 a 9 y 111.

obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos se refieren también a los detenidos de la bahía de Guantánamo (párrs. 10 y 11)<sup>6</sup>;

ii) La lucha mundial contra el terrorismo internacional no es en sí un conflicto armado a los efectos de la aplicabilidad del derecho internacional humanitario<sup>7</sup>. Las disposiciones del derecho internacional humanitario que permiten a los Estados Unidos mantener detenidos a beligerantes sin formular cargos contra ellos ni permitirles acceder a un abogado mientras duren las hostilidades no pueden invocarse para justificar su detención. Ese tipo de privación de libertad se rige por los artículos 9 y 14 del Pacto. Ello incluye el derecho a impugnar ante un tribunal la legalidad de la detención en un proceso que garantice los derechos procesales fundamentales, como son la garantía de independencia e imparcialidad, el derecho a ser informado de las razones de la detención, el derecho a conocer las pruebas que sustentan dichas razones, el derecho a la asistencia de un defensor y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad. Toda persona privada de libertad debe tener acceso efectivo a los procedimientos de *habeas corpus*, y cualquier limitación de este derecho debería observarse con la mayor preocupación (párrs. 21, 25 y 26)<sup>8</sup>;

iii) La tortura está prohibida en virtud del artículo 7 del Pacto y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La prohibición de la tortura no admite suspensión, ni siquiera en la lucha contra el terrorismo, por tratarse de una norma de *jus cogens*. Dicha prohibición abarca la obligación de investigar las denuncias de violaciones con prontitud y enjuiciar a los autores, y la prohibición del uso de pruebas obtenidas mediante tortura en actuaciones judiciales (párrs. 41 a 45);

c) En mayo de 2013, el Grupo de Trabajo, junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otros tres titulares de mandatos de procedimientos especiales, reiteraron la necesidad de terminar con la detención indefinida en la bahía de Guantánamo<sup>9</sup>. Los autores del comunicado conjunto subrayaron que cuando la detención indefinida de personas, aun en circunstancias extraordinarias, se prolongaba más allá de un mínimo de tiempo razonable, constituía una flagrante violación del derecho internacional de los derechos humanos, y constituía, en sí misma, una forma de trato cruel, inhumano y degradante. Los autores instaron a los Estados Unidos a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra índole necesarias para disponer el enjuiciamiento en pleno respeto de las debidas garantías procesales de las personas detenidas en la bahía de Guantánamo o, en su caso, a disponer su puesta en libertad inmediata o su traslado a un tercer país de conformidad con el derecho internacional;

d) La jurisprudencia del Grupo de Trabajo ha establecido que la detención prolongada e indefinida en la bahía de Guantánamo es arbitraria. El Grupo de Trabajo examinó los casos de personas que permanecieron recluidas en la bahía de Guantánamo por períodos de 14,5 años (opinión núm. 89/2017), 8 años (opinión núm. 50/2014), más de 10 años (opinión núm. 10/2013), casi 5 años (opinión núm. 3/2009) y 6,5 años (opinión núm. 2/2009). En ninguno de esos casos se habían respetado las garantías procesales de los detenidos, como el derecho a que una autoridad judicial examinara sin demora la legalidad de su detención y otros derechos relativos a un juicio imparcial, lo que había dado lugar a una detención prolongada e indefinida<sup>10</sup>. Tras su visita a los Estados Unidos en 2016, el

<sup>6</sup> Véase la opinión núm. 57/2013, párr. 55; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 10. Véase también *Advisory Opinion on the Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004*, pág. 136.

<sup>7</sup> Véanse las opiniones núms. 11/2007, párr. 11, y 43/2006, párr. 31. Véase también A/HRC/13/42, párr. 51.

<sup>8</sup> Véase la opinión núm. 89/2017, párr. 43.

<sup>9</sup> Véase [www.oas.org/en/iachr/media\\_center/PReleases/2013/029.asp](http://www.oas.org/en/iachr/media_center/PReleases/2013/029.asp).

<sup>10</sup> En un caso anterior relacionado con cuatro personas detenidas sin cargos en la bahía de Guantánamo, el Grupo de Trabajo determinó que no había ninguna base jurídica para su detención (opinión núm. 5/2003).

Grupo de Trabajo expresó preocupación por el hecho de que las personas detenidas en la bahía de Guantánamo no hubieran sido juzgadas por un tribunal independiente e imparcial después de muchos años de privación arbitraria de libertad (A/HRC/36/37/Add.2, párr. 78).

55. Otros mecanismos de derechos humanos han mostrado preocupación por la privación arbitraria de libertad, la falta de garantías procesales y los malos tratos de que son víctimas las personas detenidas en la bahía de Guantánamo. Entre ellos figuran el Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/USA/CO/4, párr. 21), el Comité contra la Tortura (CAT/C/USA/CO/3-5, párr. 14) y titulares de mandatos de procedimientos especiales<sup>11</sup>, así como órganos regionales tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>12</sup> y la OSCE<sup>13</sup>. Asimismo, durante el examen periódico universal de los Estados Unidos en mayo de 2015, 16 delegaciones expresaron preocupación e hicieron recomendaciones en relación con la bahía de Guantánamo, como el reconocimiento de garantías procesales a los detenidos, la posibilidad de autorizar la supervisión e investigación independientes y el cierre del centro<sup>14</sup>.

56. En cuanto a la aplicación de los principios mencionados al presente caso, la jurisprudencia del Grupo de Trabajo deja claro que las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos son aplicables a las personas detenidas en la bahía de Guantánamo, incluido el Sr. al Qahtani. El Grupo de Trabajo debe determinar si el Gobierno ha incumplido esas obligaciones en el caso del Sr. al Qahtani. A esos efectos, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que este desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno no ha impugnado las alegaciones formuladas por la fuente.

57. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. al Qahtani es arbitraria conforme a las categorías I, III y V.

58. Al considerar si la privación de libertad del Sr. al Qahtani es arbitraria, es importante determinar la índole de su detención. La fuente señala que la detención del Sr. al Qahtani es de carácter administrativo. Sin embargo, el Grupo de Trabajo considera que la detención fue de carácter penal, al menos de manera inicial, durante los casi 7 años que transcurrieron desde que fue detenido el 15 de diciembre de 2001 hasta mayo de 2008. Durante ese período, el Buró Federal de Investigaciones sospechaba que el Sr. al Qahtani había participado en los atentados del 11 de septiembre de 2001 y parece que se consideró la posibilidad de presentar cargos penales contra él<sup>15</sup>. Según la fuente, todos los cargos penales que pesaban contra el Sr. al Qahtani fueron retirados en mayo de 2008 y no se ha comunicado que se esté considerando la posibilidad de presentar nuevos cargos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que es pertinente aplicar al caso del Sr. al Qahtani las garantías previstas en el Pacto que se refieren a la detención relacionada con una causa penal. Al parecer, el Sr. al Qahtani ha permanecido en detención administrativa durante más de 11 años, desde mayo de 2008, con el fin de interrogarlo y obtener información sobre Al-Qaida, aunque cabe la posibilidad de que se presenten nuevos cargos penales en su contra.

<sup>11</sup> Se han transmitido varios llamamientos urgentes a los Estados Unidos en relación con la privación de libertad en la bahía de Guantánamo (véanse, por ejemplo, UA USA 22/2017; JUA USA 5/2016; JUA 31/2012). Es posible consultar las comunicaciones y las respuestas de los Gobiernos en el sitio web: [www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/CommunicationsreportsSP.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/CommunicationsreportsSP.aspx).

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, "Hacia el cierre de Guantánamo" (2015), particularmente el párrafo 23.

<sup>13</sup> Véase *Human Rights Situation of Detainees at Guantanamo*. Véase también el ACNUDH y la OSCE, "Open letter to the Government of the United States of America on the occasion of the 14th anniversary of the opening of the Guantánamo Bay detention facility" (enero de 2016).

<sup>14</sup> A/HRC/30/12, párrs. 41, 72, 84, 99, 176.239 a 176.250 y 176.288.

<sup>15</sup> Véanse Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 15, y núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 15.

59. La fuente alega que el Gobierno no informó al Sr. al Qahtani de los motivos de su detención hasta finales de 2005, cuatro años después de que fuera detenido, en diciembre de 2001. La fuente sostiene que el Sr. al Qahtani tenía derecho a que se le notificaran oficialmente los motivos de su detención en el momento en que se le puso bajo arresto, no después de cuatro años de reclusión. El Gobierno tuvo la oportunidad de responder a esa alegación, pero no lo hizo.

60. Con arreglo al artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma<sup>16</sup>. Como ha explicado el Comité de Derechos Humanos, uno de los propósitos de exigir que las personas detenidas sean informadas de las razones de la detención es facultarlas para que soliciten su puesta en libertad si la detención carece de fundamento jurídico<sup>17</sup>. El Sr. al Qahtani no fue informado de los motivos de su privación de libertad y no disponía de información para impugnar la legalidad de esta, lo que constituye una vulneración del artículo 9, párrafo 2. Una detención es arbitraria cuando se lleva a cabo sin informar a la persona detenida de los motivos de la misma<sup>18</sup>.

61. Además, parece que no se informó sin demora al Sr. al Qahtani de ningún cargo. Nada indica que se le informara al respecto antes de comparecer ante el Tribunal de Determinación del Estatuto de los Combatientes el 21 de octubre de 2004, casi tres años después de que se le detuviera por primera vez. Asimismo, la fuente indica que no se le informó de ningún cargo durante su comparecencia ante el Tribunal, y el Gobierno no refutó esas alegaciones. Ello constituye una vulneración del derecho a ser notificado sin demora de las acusaciones que pesen en su contra, que asiste al Sr. al Qahtani en virtud de los artículos 9, párrafo 2<sup>19</sup>, y 14, párrafo 3 a), del Pacto, además de que no se invocó ningún fundamento jurídico para justificar la detención.

62. Por otra parte, la fuente alega que el Sr. al Qahtani fue privado de libertad sin haber tenido la posibilidad real de comparecer sin demora ante una autoridad judicial o de otro tipo. El Sr. al Qahtani fue entregado a los Estados Unidos el 27 de diciembre de 2001. Durante los siguientes 1.029 días, permaneció recluido, se le interrogó y fue sometido a tortura, además de denegársele que alguna autoridad examinara su caso. No fue sino hasta el 21 de octubre de 2004, casi tres años después de que comenzara su privación de libertad, que finalmente el Sr. al Qahtani pudo comparecer ante el Tribunal en una audiencia administrativa. En octubre de 2005 presentó un recurso de *habeas corpus*, que seguía pendiente de respuesta cuando la fuente envió la comunicación al Grupo de Trabajo. El Gobierno no ha respondido a esas alegaciones. Claramente vulneró el derecho a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial a fin de examinar el fundamento jurídico de su detención, que asiste al Sr. al Qahtani en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto<sup>20</sup>. Además, incluso cuando el Tribunal finalmente examinó la privación de libertad del Sr. al Qahtani en octubre de 2004, en el procedimiento no se cumplieron las normas de examen por una autoridad judicial, ya que el Tribunal es un tribunal militar de carácter sumario<sup>21</sup>.

63. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. al Qahtani permaneció recluido en régimen de aislamiento prolongado, completamente aislado de otras personas durante al menos

<sup>16</sup> El Comité de Derechos Humanos ha declarado que ese requisito se aplica en general a la comunicación de los motivos de toda privación de libertad, observación general núm. 35, párr. 24.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 25.

<sup>18</sup> Véanse las opiniones núms. 10/2015, párr. 34, y 46/2019, párr. 51.

<sup>19</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 29.

<sup>20</sup> La finalidad de ese derecho es que la reclusión de una persona en el marco de una investigación o proceso penal sea sometida a control judicial. Es de aplicación incluso antes de que se presenten acusaciones formales, siempre y cuando la persona haya sido detenida o esté recluida por haber cometido presuntamente un acto delictivo. Véase la observación general núm. 35, párr. 32.

<sup>21</sup> Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, directriz 4, párr. 55. Véase también la opinión núm. 46/2019, párr. 54. El Grupo de Trabajo llegó a una conclusión similar con respecto al Tribunal en sus opiniones núms. 89/2017, párr. 46; 50/2014, párr. 72; 10/2013, párr. 35; y 2/2009, párr. 32.

cinco meses, desde el 8 de agosto de 2002 hasta principios de 2003<sup>22</sup>. Mantener a las personas en régimen de incomunicación de manera que no tengan contacto con el mundo exterior, en particular con sus familiares y abogados, vulnera el derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, que los asiste en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto<sup>23</sup>. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal<sup>24</sup> con arreglo al Pacto y al derecho internacional consuetudinario, y resulta esencial para garantizar que la reclusión tenga fundamento jurídico. Habida cuenta de que el Sr. al Qahtani no tuvo posibilidad de impugnar su detención durante casi tres años, se vulneró su derecho a un recurso efectivo de conformidad con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

64. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. al Qahtani no tiene fundamento jurídico en ninguna legislación nacional. Si bien los Estados Unidos han aducido que el Sr. al Qahtani fue recluido conforme a derecho con arreglo a la Autorización para el Uso de la Fuerza Militar, en esa ley no se prevén explícitamente la detención ni la reclusión, por lo que no proporciona fundamento jurídico para justificar la privación de libertad. Como ha declarado el Grupo de Trabajo, en virtud de la Autorización se faculta al Presidente de los Estados Unidos para “recurrir a toda la fuerza necesaria y apropiada contra las naciones, organizaciones o personas que determine que hayan planificado, autorizado, cometido o apoyado los atentados terroristas que se produjeron el 11 de septiembre de 2001”<sup>25</sup>, pero la ley no prevé específicamente la detención ni la reclusión<sup>26</sup>.

65. Además, la fuente alega que todos los cargos penales que pesaban contra el Sr. al Qahtani fueron retirados el 12 de mayo de 2008 después de que de la Oficina de Comisiones Militares admitiera que los interrogadores militares lo habían torturado. Si bien el Jefe de la Fiscalía anunció en noviembre de 2008 que se presentarían nuevos cargos contra el Sr. al Qahtani, esas acusaciones nunca se han formulado. El Sr. al Qahtani ha permanecido en detención administrativa sin fundamento jurídico alguno desde que se retiraron los cargos que pesaban en su contra, so pretexto de que las autoridades tengan la posibilidad de obtener información<sup>27</sup>.

66. El Grupo de Trabajo coincide con la declaración formulada por el Comité de Derechos Humanos en el sentido de que, por lo general, la detención administrativa equivale a una detención arbitraria cuando existan otras medidas efectivas para hacer frente a cualquier amenaza a la seguridad, incluido el sistema de justicia penal. Si, en las circunstancias más excepcionales, se alega una amenaza presente, directa e imperativa para justificar la reclusión de personas que se considera conllevan tal riesgo, recae en los Estados partes la carga de la prueba de demostrar que la persona en cuestión constituye una amenaza de ese tipo a la que no cabe hacer frente con otras medidas; y dicha carga aumenta en la medida en que se prolonga la reclusión. Los Estados partes tienen también que demostrar que la reclusión no dura más de lo estrictamente necesario, que la duración total de la posible reclusión está limitada y que se respetan plenamente las garantías previstas en el artículo 9 del Pacto<sup>28</sup>. El Gobierno no ha demostrado que haya cumplido con esos requisitos. El Sr. al Qahtani no ha sido enjuiciado ni condenado, no está cumpliendo ninguna sentencia firme y los cargos que pesan contra él fueron retirados. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. al Qahtani ha permanecido en detención administrativa

<sup>22</sup> La fuente afirma que el Sr. al Qahtani no pudo reunirse con un abogado hasta diciembre de 2005, pero no indica si el Sr. al Qahtani, nacional de la Arabia Saudita, tuvo acceso a asistencia consular.

<sup>23</sup> Véanse las opiniones núms. 45/2019, 33/2019, 32/2019, 46/2017 y 45/2017.

<sup>24</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, párr. 3.

<sup>25</sup> Authorization for Use of Military Force, Pub. L. No. 107-40, 115 Stat. 224 (2001).

<sup>26</sup> Véanse las opiniones núms. 50/2014, párr. 69; y 10/2013, párr. 34.

<sup>27</sup> La fuente presentó una carta de fecha 30 de junio de 2017 enviada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, en la que se afirma que la detención del Sr. al Qahtani sigue siendo necesaria para proteger a los Estados Unidos de una amenaza considerable y constante para la seguridad.

<sup>28</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 15.

prolongada e indefinida durante más de 11 años, desde mayo de 2008, sin fundamento jurídico<sup>29</sup>.

67. El Grupo de Trabajo desea recordar las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el cuarto informe periódico de los Estados Unidos, en las que el Comité declaró que los Estados Unidos debían poner fin al sistema de detención administrativa sin cargos ni juicio, y velar por que las causas contra reclusos que se encontraban en la bahía de Guantánamo se sustanciaron dentro del sistema de justicia penal y no en comisiones militares, y que los reclusos debían gozar de las garantías de un juicio imparcial consagradas en el artículo 14 del Pacto (CCPR/C/USA/CO/4, párr. 21).

68. El Grupo de Trabajo determina que la privación de libertad del Sr. al Qahtani no tiene ningún fundamento jurídico, y que es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

69. Además, la fuente alega que el Gobierno no cumplió la normativa internacional relativa a la celebración de un juicio imparcial.

70. El Sr. al Qahtani ha permanecido privado de libertad durante casi 18 años en la bahía de Guantánamo, sin que haya indicios de la fecha en que se le enjuiciará ni certeza al respecto. Ese intervalo de tiempo es claramente excesivo, injusto y contrario a las debidas garantías procesales. Se han vulnerado los derechos del Sr. al Qahtani a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a ser juzgado sin dilaciones indebidas<sup>30</sup>, que lo asisten en virtud de los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto, respectivamente.

71. Según la fuente, el Sr. al Qahtani fue objeto de tortura durante el tiempo que permaneció recluso, en particular durante la reclusión en régimen de aislamiento a la que se le sometió entre el 8 de agosto de 2002 y principios de 2003. La fuente alega que ese trato perjudicó aún más el bienestar psicológico del Sr. al Qahtani, que sufría una enfermedad mental previa cuando se le detuvo. Además, la fuente sostiene que el Sr. al Qahtani no puede recibir un tratamiento eficaz para el daño ocasionado por la tortura mientras permanezca privado de libertad de manera prolongada e indefinida, situación que es inhumana en sí misma (CAT/C/USA/CO/3-5, párr. 14). Para sustentar esas afirmaciones, la fuente señala que las alegaciones de tortura del Sr. al Qahtani están bien documentadas y no fueron refutadas, y se refiere a la declaración formulada por la alta funcionaria a cargo de la Oficina de Comisiones Militares en la que admite que el trato del que el Sr. al Qahtani fue objeto se ajustaba a la definición jurídica de tortura.

72. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado indicios, en principio creíbles, de que el Sr. al Qahtani fue sometido a un nivel atroz de tortura física y psicológica (*Ibid.*). Aparentemente, esa conducta vulnera la prohibición absoluta de la tortura en su calidad de norma imperativa de derecho internacional, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>31</sup>. Según la fuente, el empeño en causar sufrimiento al Sr. al Qahtani fue tan grande que las autoridades militares siguieron interrogándolo cuando se encontraba a bordo de la ambulancia que lo trasladó de emergencia a un hospital. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a investigar la presunta tortura a la que se sometió al Sr. al Qahtani, de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y a enjuiciar a todas las personas que se demuestre que hayan estado involucradas. La falta de rendición de cuentas por los actos de tortura solo serviría para menoscabar la autoridad moral con que debe combatirse el terrorismo.

<sup>29</sup> Véase la opinión núm. 89/2017, párr. 44. Véanse también las opiniones núms. 50/2014, párr. 74; y 10/2013, párr. 37.

<sup>30</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 61.

<sup>31</sup> El Grupo de Trabajo observa las reservas al artículo 7 del Pacto y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes formuladas por los Estados Unidos, particularmente que el Gobierno considera que tiene la obligación de prohibir los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes únicamente en la medida en que ello se refiera a los tratos o penas crueles, inusuales e inhumanos prohibidos por las enmiendas 5ª, 8ª y 14ª de la Constitución de los Estados Unidos.

73. La fuente también sostiene que la privación de libertad del Sr. al Qahtani no puede justificarse sobre la base de las declaraciones autoincriminatorias que formuló bajo tortura. El Grupo de Trabajo recuerda que incumbe al Gobierno demostrar que el Sr. al Qahtani formuló esas declaraciones libremente<sup>32</sup>, pero no lo ha hecho. Este no tuvo acceso a un abogado hasta diciembre de 2005, cuatro años después de ser detenido. Las confesiones obtenidas en ausencia de asistencia letrada no son admisibles como prueba en el proceso penal<sup>33</sup>. Al recluir al Sr. al Qahtani sobre la base de una declaración obtenida mediante coacción, las autoridades vulneraron el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a no ser obligado a confesarse culpable, que lo asisten en virtud del artículo 14, párrafo 2, y 14, párrafo 3 g), del Pacto, respectivamente. Someter deliberadamente a una persona a presión con el fin de obtener una confesión y usarla en su contra vulnera las obligaciones que incumben a los Estados Unidos con arreglo a los artículos 2, 13, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura.

74. Teniendo en cuenta la gravedad de los presuntos actos de tortura y sus repercusiones sobre la enfermedad mental previa del Sr. al Qahtani, el Grupo de Trabajo considera que es prácticamente imposible que el Sr. al Qahtani hubiera podido participar de manera significativa en la primera audiencia que se celebró ante el Tribunal de Determinación del Estatuto de los Combatientes en octubre de 2004, en las audiencias segunda, tercera y cuarta celebradas en 2005, 2006 y 2008 ante la Junta de Revisión Administrativa y en la audiencia celebrada ante la Junta de Examen Periódico en julio de 2016. El Grupo de Trabajo considera que esto refuerza su conclusión de que se vulneró el derecho del Sr. al Qahtani a un juicio imparcial<sup>34</sup>.

75. Habida cuenta de las graves alegaciones de tortura y malos tratos, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

76. Además, la fuente alega que se denegó al Sr. al Qahtani su derecho a ser juzgado con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando el Tribunal y las dos Juntas examinaron su privación de libertad. Según la fuente, ninguno de esos órganos es jurisdiccional y no cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

77. La fuente informa de que el Tribunal está compuesto en su totalidad por oficiales militares. Cuando el Sr. al Qahtani compareció ante este no tuvo acceso a asistencia letrada. El Tribunal se basó únicamente en testimonios indirectos de funcionarios e información obtenida mediante tortura. El Sr. al Qahtani no tuvo la posibilidad de rebatir las pruebas que se presentaron en su contra porque se consideró que era información clasificada. Según la fuente, en el caso de la Junta de Revisión Administrativa se produjeron limitaciones parecidas, y la Junta de Examen Periódico está integrada por miembros del poder ejecutivo. Esta última no excluye las pruebas obtenidas mediante tortura a menos que todos los organismos participantes estén de acuerdo en que los interrogadores sometieron al detenido a tortura. Se ignoraron repetidamente las solicitudes que el Sr. al Qahtani presentó para que se le permitiera examinar todas las pruebas presentadas a la Junta de Examen Periódico, y solamente se le facilitó un resumen no clasificado de las pruebas.

78. El Grupo de Trabajo considera que las actuaciones incoadas contra el Sr. al Qahtani ante el Tribunal y las dos Juntas de Examen no se ajustaron a las normas previstas en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. En la información presentada por la fuente, que no fue refutada por el Gobierno, se indica que los Estados Unidos no respetaron el principio de igualdad de medios procesales, ya que los tribunales no garantizaron que el Sr. al Qahtani tuviera un abogado a su disposición, basaron sus deliberaciones en testimonios indirectos y pruebas obtenidas mediante coacción, y se negaron a revelar información clasificada.

<sup>32</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 41.

<sup>33</sup> Véanse las opiniones núms. 14/2019, párr. 71; 1/2014, párr. 22; y 40/2012, párr. 48. Véase también E/CN.4/2003/68, párr. 26 e).

<sup>34</sup> Véase la opinión núm. 29/2017, párr. 63. Véanse también las opiniones núms. 53/2018, párr. 77 c); 52/2018, párr. 79 j); y 47/2017, párr. 28. Véase también E/CN.4/2004/3/Add.3, párr. 33.

79. Toda persona privada de libertad tiene derecho a acceder al material relacionado con su detención, lo que incluye la información que pueda ayudar a esa persona a argumentar que la privación de libertad es ilegal o que los motivos de esta ya no existen<sup>35</sup>. Sin embargo, ese derecho no es absoluto, y la divulgación de información puede restringirse si esa restricción es necesaria y proporcionada para la consecución de un objetivo legítimo, como la protección de la seguridad nacional, y si el Estado ha demostrado que con medidas menos restrictivas no se podría lograr el mismo resultado, por ejemplo, con la presentación de resúmenes de información en los que se señale claramente el fundamento de hecho de la detención<sup>36</sup>. En el presente caso, el Gobierno no proporcionó ninguna justificación de por qué el Sr. al Qahtani no podía tener acceso a todas las pruebas presentadas ante los tribunales. Todo ello violó sus derechos a un juicio imparcial y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa “en pie de igualdad”<sup>37</sup>, que lo asisten en virtud del artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto.

80. El Grupo de Trabajo ha constatado anteriormente que los procedimientos del Tribunal de Determinación del Estatuto de los Combatientes y de la Junta de Revisión Administrativa no son adecuados para hacer efectivo el derecho a un juicio imparcial e independiente, ya que se trata de tribunales militares de carácter sumario<sup>38</sup>. La Junta de Examen Periódico tampoco se ajusta a derecho, ya que del artículo 14, párrafo 1, del Pacto se desprende que un tribunal independiente e imparcial debe ser un órgano independiente del poder ejecutivo<sup>39</sup>. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

81. La fuente alega que se denegó al Sr. al Qahtani la posibilidad de contar con asistencia letrada tras su detención inicial y durante las cuatro primeras audiencias administrativas que se celebraron. Después de que fuera detenido en diciembre de 2001, no se le permitió disponer de un abogado hasta diciembre de 2005. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado en cualquier momento de su privación de libertad, también inmediatamente después de que se practique la detención<sup>40</sup>. Al Sr. al Qahtani no se le garantizó el derecho, que le asiste en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con su abogado.

82. Esas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad del Sr. al Qahtani carácter arbitrario conforme a la categoría III. Habida cuenta del retraso en el enjuiciamiento del Sr. al Qahtani y del trauma que padece, el Grupo de Trabajo considera que ya no es posible que el Sr. al Qahtani tenga acceso a un juicio imparcial.

83. Además, la fuente afirma que el Sr. al Qahtani permanece en reclusión por tiempo indefinido sobre una base discriminatoria, a saber, su condición de extranjero y sus creencias religiosas. Según la fuente, la bahía de Guantánamo es una prisión militar reservada exclusivamente para extranjeros musulmanes. Se creó específicamente para poner a los extranjeros en reclusión fuera del alcance de la protección constitucional de los Estados Unidos.

84. En las actuaciones ante la comisión militar se ha privado al Sr. al Qahtani de las garantías a un juicio imparcial que ordinariamente regirían en el sistema judicial de los Estados Unidos. Ese acto de discriminación causado por su condición de nacional

<sup>35</sup> Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, principio 12 y directrices 11 y 13.

<sup>36</sup> *Ibid.*, directriz 13, párrs. 80 y 81.

<sup>37</sup> Véanse las opiniones núms. 78/2018, párrs. 78 y 79; 18/2018, párr. 53; 89/2017, párr. 56; 50/2014, párr. 77; y 19/2005, párr. 28 b).

<sup>38</sup> Véanse las opiniones núms. 89/2017, párr. 46; 50/2014, párr. 72; 10/2013, párr. 35; y 2/2009, párr. 32. Véanse también A/HRC/27/48, párrs. 66 a 71, y 85 y 86, y las opiniones núms. 46/2019, párr. 66; 4/2019, párr. 58; 73/2018, párr. 61; y 3/2018, párr. 57.

<sup>39</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 18.

<sup>40</sup> Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, principio 9 y directriz 8.

extranjero<sup>41</sup> y su religión ha negado al Sr. al Qahtani la igualdad ante la ley y vulnera los artículos 2, 5 a) y b), y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial<sup>42</sup>, los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto.

85. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha expresado su interpretación de los artículos 2 y 26 del Pacto en el sentido de que es posible hacer distinciones basadas en factores como la raza o la religión cuando dichas distinciones guardan una relación razonable con un objetivo gubernamental legítimo<sup>43</sup>. Sin embargo, el Gobierno no ha explicado de qué manera las comisiones militares, que en la práctica solo han enjuiciado a varones musulmanes que no son nacionales de los Estados Unidos, constituyen un medio proporcionado para lograr un objetivo legítimo.

86. Por lo tanto, la privación de libertad del Sr. al Qahtani es arbitraria con arreglo a la categoría V.

87. El Grupo de Trabajo está preocupado por la salud del Sr. al Qahtani, que al parecer es delicada, e insta al Gobierno a que lo ponga en libertad de inmediato y sin condiciones de la custodia del ejército de los Estados Unidos, se asegure de que reciba la rehabilitación que precisa por el daño físico y psicológico derivado de su prolongada detención, y lo traslade a su país de origen.

88. El Grupo de Trabajo ha aclarado muchas cuestiones de derecho internacional en su jurisprudencia sobre la bahía de Guantánamo, a lo que la presente opinión es la adición más reciente. Si bien se ha abordado específicamente el caso del Sr. al Qahtani, las conclusiones a las que se llega en la presente opinión también se aplican a otros detenidos en la bahía de Guantánamo en situaciones similares.

89. El presente es uno de los varios casos que se han presentado al Grupo de Trabajo en relación con la privación arbitraria de la libertad en la bahía de Guantánamo<sup>44</sup>. En determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático, u otras privaciones graves de libertad, en contravención de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>45</sup>. El Grupo de Trabajo, como declaró durante su visita a los Estados Unidos en octubre de 2016, sigue profundamente preocupado por la continuación del funcionamiento del centro de detención de la bahía de Guantánamo. Recuerda que anteriormente el cierre de la bahía de Guantánamo era una prioridad importante del Gobierno e insta a los Estados Unidos a que vuelvan a dar prioridad a poner fin a la reclusión en ese centro. Mientras tanto, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que coopere con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y les conceda pleno acceso a las instalaciones (A/HRC/36/37/Add.2, párr. 90).

90. El Grupo de Trabajo acogería con agrado una invitación para realizar una visita de seguimiento a los Estados Unidos, con una autorización específica para visitar la base naval de la bahía de Guantánamo. De conformidad con el mandato relativo a las visitas que hace el Grupo de Trabajo a los países, esta debería efectuarse en condiciones que permitieran a sus miembros tener un acceso sin restricciones al centro y mantener entrevistas privadas y confidenciales con cualquier detenido<sup>46</sup>.

<sup>41</sup> Véanse las opiniones núms. 89/2017, 50/2014 y 10/2013. Véase también CERD/C/USA/CO/7-9, párr. 22.

<sup>42</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomendaciones generales núm. 30 (2004), relativa a la discriminación contra los no ciudadanos, párrs. 19 a 21, y núm. 31 (2005), relativa a la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal.

<sup>43</sup> Véanse las declaraciones y reservas al Pacto en: [https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&lang=en#EndDec](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en#EndDec).

<sup>44</sup> Véanse las opiniones núms. 89/2017, 50/2014, 10/2013, 3/2009 y 2/2009.

<sup>45</sup> Véase la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

<sup>46</sup> Véase [www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/Visits.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/Visits.aspx). Véase también [www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/ToRs2016.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/ToRs2016.pdf).

## Decisión

91. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mohammed al Qahtani es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3, 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

92. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de los Estados Unidos de América que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. al Qahtani sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

93. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, en particular el grave daño causado al bienestar físico y psicológico del Sr. al Qahtani, el remedio adecuado sería ponerlo inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

94. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. al Qahtani y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

95. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso: a) al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y b) al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tomen las medidas correspondientes.

96. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

## Procedimiento de seguimiento

97. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. al Qahtani y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. al Qahtani;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. al Qahtani y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de los Estados Unidos de América con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

98. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

99. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

100. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>47</sup>.

*[Aprobada el 20 de noviembre de 2019]*

---

---

<sup>47</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3.